Santiago, veintidós de septiembre de dos mil quince.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 544 del Código de Enjuiciamiento Criminal, lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

Vistos:

Se reproduce el fallo apelado con excepción de sus motivos Décimo quinto, Décimo sexto, y párrafos tercero y cuarto del fundamento Vigésimo tercero, que se eliminan.

De la sentencia invalidada de la Corte de Apelaciones de Temuco se reproducen sus fundamentos Cuarto a Sexto y Décimo tercero.

De la decisión de casación que antecede se reiteran los motivos Octavo y Noveno.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el delito de homicidio calificado contemplado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, se encontraba sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados medio a perpetuo.

Segundo: Que respecto de la minorante de irreprochable conducta anterior que reconoce el fallo a los acusados, con el mérito de los documentos de fojas 1.059, 1.063, 1.066 y 1.069, los cuales dan cuenta de una especial conducta pretérita, se procederá a su calificación y, consecuencialmente, a reducir la sanción en la forma que permite el artículo 68 bis del Código Penal.

Tercero: Que para efectos de determinar la sanción aplicable, considerando que favorece a los sentenciados Illesca González y Venegas Véjar la minorante calificada de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, sin que les perjudique agravante alguna, de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, se reducirá el castigo en un grado, arribándose así al presidio mayor en su grado mínimo.

Cuarto: Que en el caso del sentenciado Illesca González, de conformidad con lo que prescribe el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, se procederá a unificar la pena impuesta en este proceso con la recaída en la causa Rol Nº 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue, correspondiente al Ingreso Nº 5216-15 de esta Corte, donde resultó condenado en definitiva a la pena de diez años y un día como autor de los delitos de homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz.

De este modo, considerando su responsabilidad por los hechos materia de este proceso, y resultando responsable de tres delitos de homicidio calificado, se impondrá una pena única por todos ellos, por aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma que resulta más benigna que si se mantienen las sanciones separadas correspondientes a cada una de las causas, manteniéndose de este modo una pena única de presidio mayor en su grado medio por todos los delitos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 509, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, y disintiendo parcialmente del parecer de la Fiscalía Judicial expresado a fojas 1.221, **se confirma** la sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, escrita a fojas 1.077, **con declaración** que René Segundo Illesca González queda condenado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren su condenas, como autor de los delitos de homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo, Arcenio del Carmen

Saravia Fritz y Segundo Cayul Tranamil. El sentenciado Máximo Arturo Venegas Véjar queda condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, más las accesorias que indica el fallo que se revisa.

Ambos sentenciados quedan condenados, además, al pago de las costas de la causa.

En lo civil se mantiene la decisión de primer grado.

Se previene que los Ministros señores Dolmestch y Cisternas, que concurren a la decisión condenatoria, fueron partidarios de reconocer a los encausados la atenuante calificada del artículo 103 del Código Penal y, por ello, reducir en un grado las condenas por el delito de homicidio calificado de que son responsables; por lo que Illesca González quedaría condenado a siete años de presidio mayor en su grado mínimo; y Venegas Véjar a cinco años de presidio menor en su grado máximo. Para ello tienen presente las razones sostenidas en su voto disidente en la sentencia de casación.

Acordada la decisión de calificar la atenuante de irreprochable conducta que beneficia a los sentenciados con el voto en contra de los ministros señor Brito y señora Muñoz, quienes estimaron que la sola inexistencia de anotaciones prontuariales pretéritas y los informes de fojas 1.059, 1.063, 1.066 y 1.069, no constituyen antecedentes de entidad suficiente que haga procedente la aplicación del artículo 68 bis del Código Penal, que requiere la existencia de antecedentes de especial magnitud que permitan otorgar a la atenuante común y ordinaria el carácter de "muy calificada".

En su oportunidad, el tribunal a quo ordenará agregar copia autorizada del fallo de casación y del presente a la causa Rol Nº 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

4

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dolmestch y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 5706-15.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y Sra. Andrea Muñoz S. No firman los Ministros Sres. Juica y Dolmestch, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y con feriado legal, respectivamente.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.